



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

**Sumilla:** “(...) desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación (...)”.

**Lima, 24 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 24 de noviembre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1498/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Emdecosege Sociedad Anónima, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 13-2015-UNPRG-Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de libros resúmenes y catálogos para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo*” convocada por la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 18 de noviembre de 2015 la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 13-2015-UNPRG-Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de libros resúmenes y catálogos para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo*”, con un valor referencial de S/ 19,200.00 (diecinueve mil doscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe señalar que el referido procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 24 de noviembre de 2015, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 26 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa Emdecosege Sociedad Anónima, por su oferta equivalente al valor referencial.

En mérito a ello, el 15 de diciembre de 2015, la Entidad y la empresa Emdecosege Sociedad Anónima, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 11-



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

2015-OAYCP en adelante el **Contrato**.

2. Mediante Formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”, presentado el 5 de abril de 2019 en la Oficina Desconcentrada del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE de la ciudad de Chiclayo e ingresado el 8 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de sanción, al haber ocasionado que su institución resuelva el contrato.

Como sustento de su denuncia, adjuntó el Informe N° 1005-2016-OAJ del 21 de setiembre de 2016, en el cual precisó lo siguiente:

- El 15 de diciembre de 2015, el Contratista y su representada suscribieron el Contrato N° 11-2015-OAYCP, en cuya Cláusula Quinta se estableció como plazo de entrega, cinco (5) días calendario contados a partir de la entrega y aprobación del machote entregado por la Dirección Universitaria de Investigación.
- Con fecha 12 de mayo de 2016 el Contratista solicitó la recepción y pago del catálogo y libros, adjuntando cuatro (4) libros; hecho que contraviene lo señalado en la Cláusula Segunda del Contrato referida al objeto de contratación [cantidad de unidades].
- A través del Informe N° 073-2016-UA, la Unidad de Almacén General de la Entidad comunica que el Contratista no efectuó coordinación alguna a efectos de la entrega de los materiales objeto de contratación, precisando que, los bienes no fueron ingresados a la Entidad.
- Señala que, el Contratista incurrió en retraso de ciento treinta y tres (133) días calendario, originándose una penalidad que supera el monto máximo de penalidad.
- Mediante Carta Notarial N° 001-2017-OADyA-UNPRG<sup>1</sup>, notificada por conducto notarial el 27 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, la Entidad remitió al Contratista la Resolución N° 1427-2017-R a través de la cual se dispone

<sup>1</sup> Obrante a folio 8 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Según Acta de Diligenciamiento de Carta Notarial, obrante a folio 9 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

resolver el Contrato.

- De otro lado, añade que, ante la consulta realizada al Vicerrectorado de Investigación en su calidad de área usuaria, aquel manifestó que no requería los bienes contratados.
  - Además, precisa que la resolución del Contrato no fue sometida a controversia en vía conciliación o arbitraje dentro del plazo establecido en el Reglamento.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01<sup>3</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
4. A través del Decreto del 11 de julio de 2022<sup>4</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos en caso de incumplir el requerimiento.

5. Mediante Decreto del 10 de agosto de 2021, se dejó constancia que el decreto de

<sup>3</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01.

<sup>4</sup> Obrante a folios 170 al 174 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Contratista, el 12 de julio del mismo año, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

6. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no cumplió con apersonarse ni formular descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido en Sala el 24 del mismo mes y año.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato lo cual habría acontecido el **27 de diciembre de 2017** infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, normas vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada.

#### ***Normativa aplicable.***

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**<sup>5</sup>, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones

<sup>5</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

jurídicas existentes<sup>6</sup>; no obstante, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente<sup>7</sup>, permitiendo que ésta, aunque haya sido derogada, surta efectos para regular determinados hechos o situaciones que ocurrieran durante su vigencia.

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento vigente**.

Sobre el particular, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la convocatoria del proceso de selección se realizó, el **18 de noviembre de 2015**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, es de aplicación dicha normativa.

Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar si se incurrió en responsabilidad administrativa, debe tenerse presente que, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

<sup>6</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

<sup>7</sup> Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)". aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

4. En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción y responsabilidad que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la nueva Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el nuevo Reglamento**, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, que los integrantes del Consorcio hayan ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, situación que fue comunicada notarialmente el **27 de diciembre de 2017**.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:  
(...)”*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

En ese sentido, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución de contrato, en el presente caso, se debe considerar lo establecido en la Ley y su Reglamento vigentes al momento de su ejecución<sup>8</sup>, por ser las normas aplicables al Contrato.

6. Ahora bien, para que se configure el supuesto de hecho que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio contratista, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 168 del Reglamento y atendiendo al procedimiento que estuvo regulado en el artículo 169 de este último cuerpo normativo.
7. En ese orden de ideas, el literal c) del artículo 40 de la Ley, disponía que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que fue previamente observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podría resolver el contrato, en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.
8. Por su parte, el artículo 168 del Reglamento, contemplaba como causales de resolución por incumplimiento, los casos en los cuales: **i)** el contratista incumplía injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, **ii)** cuando el contratista llegaba a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, y, **iii)** cuando el contratista paralizaba o reducía injustificadamente la ejecución de la prestación.
9. Seguidamente, el artículo 169 del Reglamento prescribía que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada debía requerir a la otra mediante carta notarial que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de

<sup>8</sup> Dicho proceso de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, 116-2013-EF y 080-2014-EF en lo sucesivo el Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

resolver el contrato; además, señalaba que dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, los cuales no superarían en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorgaba necesariamente en el caso de obras; finalmente, precisaba que si vencido dicho plazo y de continuar el incumplimiento contractual, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial tal decisión.

Además, establecía que no era necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastaba con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

- 10.** De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.
- 11.** Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a Conciliación y/o Arbitraje.

Para ello, el artículo 170 del Reglamento, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

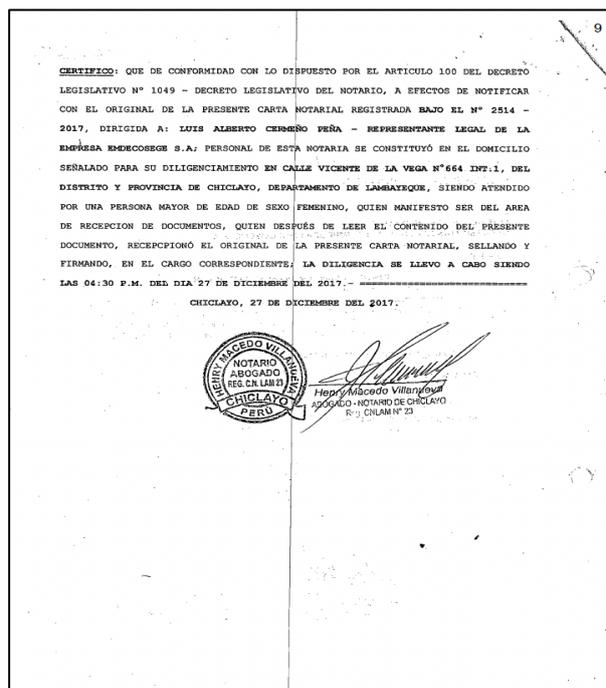
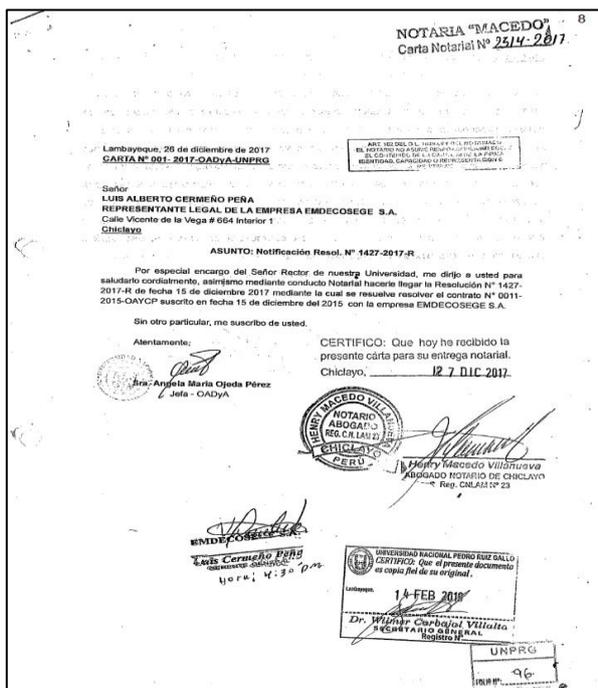
## Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5

### Configuración de la infracción.

### Análisis del procedimiento formal de resolución contractual.

- Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
- Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que mediante la Carta Notarial N° 001-2017-OADyA-UNPRG<sup>9</sup>, notificada por conducto notarial el 27 de diciembre de 2017<sup>10</sup>, la Entidad remitió al Contratista la Resolución N° 1427-2017-R a través de la cual se dispone resolver el Contrato; al haberse alcanzado el monto máximo por penalidad.

Para mayor precisión, se procede a reproducir la carta en mención con el respectivo diligenciamiento notarial:



<sup>9</sup> Obrante a folio 8 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Según Acta de Diligenciamiento de Carta Notarial, obrante a folio 9 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

Ahora bien, según el artículo 169 del Reglamento, establecía que no era necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, en cuyo caso bastaba con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

14. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

#### **Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual**

15. Al respecto, de acuerdo a lo que establecía el artículo 52 de la Ley, las controversias que surjan entre las partes sobre la resolución de contrato debían resolverse mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución.
16. En esa línea, el artículo 170 del Reglamento disponía que vencido dicho plazo sin que se haya iniciado alguno de esos procedimientos, la resolución del contrato quedaba consentida.
17. Ahora bien, de los antecedentes se advierte que la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato, vía notarial, el **27 de diciembre de 2017**<sup>11</sup>, por lo que, la Entidad tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **19 de enero de 2018**.
18. Asimismo, la Entidad a través de su denuncia presentada ante el Tribunal indicó que la resolución del Contrato no fue sometida a controversia en vía conciliación o arbitraje dentro del plazo establecido en el Reglamento, por lo cual quedó consentida.

En este punto, cabe precisar que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese haber sido debidamente notificado.

<sup>11</sup> Considerando que el 1 y 2 de enero de 2018 fue día no laborable por "Año Nuevo".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

19. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, vigente a la fecha que la Entidad comunicó la resolución del Contrato [27 de diciembre de 2017]

#### ***Graduación de la sanción***

20. En este punto, cabe precisar que, a la fecha, si bien se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225 [Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>12</sup>], el tipo infractor analizado, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
21. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la nueva Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
22. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del nuevo Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo premeditación por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, se evidencia su negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que incumplió con ellas hasta haber acumulado el monto máximo de

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

penalidad por mora, causando así que se resolviera el contrato con la Entidad.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista ocasionó que la Entidad deba resolverlo, afectando los intereses de aquella, así como la finalidad pública que se esperaba alcanzar, pues imposibilitó la adquisición de libros resúmenes y catálogos correspondientes a los años 2013-2014, de manera oportuna.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción por parte del Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos en torno a la imputación formulada en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** Debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>13</sup>:** Si bien el Contratista figura acreditado como Micro Empresa desde el 31 de marzo de 2021, según la información que consta en

<sup>13</sup>

Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE<sup>14</sup>, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de aquel, en los tiempos de crisis sanitaria.

Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Nueva Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **27 de diciembre de 2017**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **Emdecosege Sociedad Anónima**, con **cuatro (4) meses** en el ejercicio de su derecho a participar en procedimientos de selección,

<sup>14</sup>

<https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04088 - 2022-TCE-S5*

procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 11-2015-OAYCP en el marco del Adjudicación de Menor Cuantía N° 13-2015-UNPRG-Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de libros resúmenes y catálogos para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo”*, efectuada por la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Ramos Cabezudo.  
**Flores Olivera.**  
Chocano Davis.